

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo del 2006.

Materia: Tierras.

Recurrente: Marcelo Miguel Reyes Jorge.

Abogado: Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

Recurridos: Lelia Ludovina Tió Vda. Lora y compartes.

Abogados: Dres. Marino Vinicio Castillo, Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Miguel Reyes Jorge, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0041465-6, con domicilio y residencia en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu, por sí y por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0082588-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo, Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6, 056-0009104-6 y 031-0058436-0, respectivamente, abogados de los recurridos Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda Lora Tió;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en declaratoria de simulación de acto de venta) en relación con la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2 y de los Solares Nos. 4 y 6 de la Manzana No. 65 del Distrito Catastral No. 1, todos del municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de octubre del 2004, su decisión No. 6, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte dictó el 27 de mayo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, en representación del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, contra la Decisión No. 6, de fecha 7 de octubre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis de los inmuebles de referencia, así como también las conclusiones presentadas en audiencia por este mismo abogado, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por escrito, por el Lic. Samuel Ramia Sánchez por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo en representación de Lelia Ludovina Tió, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda De los Milagros Lora Tió, por ser justas y estar acorde a la ley; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 6, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de octubre del año 2004, relativa a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Mao y los Solares 4 y 6 de la Manzana No. 65, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Mao, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza el medio de inadmisión consistente en la falta de calidad y de derecho para actuar en justicia planteado por la parte demandada Marcelo Miguel Reyes Jorge, a través de su abogado, por improcedente; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de fecha 19 de noviembre del 2002, conjuntamente con las conclusiones al fondo de la parte demandante señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió del 27 de enero del año 2004 y las descritas en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 18 de junio del mismo año, hechas a través de sus abogados, por procedente; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, hechas a través de su abogado el 27 de enero del 2004, y las descritas en el escrito de defensa y ratificación de conclusiones y réplica depositado el 13 de mayo y 11 de agosto del año 2004, respectivamente, por improcedentes; **Cuarto:** Declara que lo convenido en el acto auténtico No. 8, de fecha 27 de marzo del año 2000, instrumentado por el Dr. Salvador Antonio Vizcaino, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, por los señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió y Marcelo Miguel Reyes Jorge, en relación a una porción de terreno de la Parcela No. 159, del D. C. No. 2 de Valverde, otra porción del Solar No. 6 de la misma Manzana y D. C. 1, es un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde lo siguiente: a) cancelar los certificados de títulos (Duplicado del Dueño) No. 60, anot. 17 que ampara una porción de terreno en la Parcela No. 159 del D. C. No. 2 de Valverde; el No. 15 que ampara una porción en el Solar No. 4, Manzana No. 65, del D. C. No. 1 de Valverde; y el certificado de título No. 48, anotación No. 2, 3 y 4, que ampara varias porciones de terreno en el Solar No. 6, Manzana No. 65 también del D. C. No. 1 de Valverde, respectivamente, todos expedidos a favor del señor Marcelo M. Reyes Jorge; b) Mantener con toda su eficacia y valor jurídico los certificados de títulos que amparaban estos mismos derechos expedidos a favor de la parte demandante, señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió; los cuales deben quedar afectados cada uno por una hipoteca en primer rango a favor del señor Lic. Leonardo F. Reyes Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, con cédula de identidad y electoral No. 034-0004542-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Trinitaria No. 60 de esta ciudad de Mao, por valor de Ochocientos Treinta Mil Pesos

(RD\$830,000.00) más los intereses legales sobre la indicada suma contados a partir del 9 de febrero del 2001; c) Levantar las oposiciones interpuesta en estos inmuebles a requerimiento de la parte demandante@;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, pues no se basta así misma. Fallo extra petita. Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos regularmente aportados. Violación por inobservancia o por falsa aplicación de los artículos 1165, 1351 y 2227 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras. Del carácter privado de las litis sobre terrenos registrados y de los principios de la inmutabilidad del proceso, de contradicción y de inmediación; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal. Desnaturalización de un contrato claro. Violación por inobservancia a por falsa aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116, 1134, 1315, 1321, 1338, 1341 y 1659 y siguientes y 2268 del Código Civil; 191 de la Ley de Registro de Tierras; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y del principio de la neutralidad de la simulación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue introducido a la Suprema Corte de Justicia, dos días después de vencido el plazo legal para hacerlo; pero,

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el examen del expediente a que se contrae el recurso que se examina pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el día 27 de mayo del 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 12 de junio del 2006, por lo que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el día 12 de agosto del 2006, el cual por ser franco conforme lo establece el artículo 66 de la misma ley, quedó prorrogado hasta el día 14 del mismo mes y año, plazo que aumentado en 7 días en razón de la distancia, de conformidad con lo que establece los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, dada la distancia de 207 kilómetros que median entre el municipio de Mao, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 19 de agosto del 2006, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 15 de agosto del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció dentro del plazo que establece la ley; que, por consiguiente, la inadmisión propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en los dos medios de su memorial introductivo el recurrente alega en

síntesis: a) 1.- que la decisión impugnada carece de motivos y de base legal, que no se basta así misma y viola los textos y principios enunciados porque omitió ponderar y analizar tanto el escrito de apelación como el ampliatorio de conclusiones del 11 de noviembre del 2005, así como el contrato de retroventa del 27 de marzo del 2000, la instancia introductiva de la litis, los escritos y conclusiones de las partes dirigidos al juez de primer grado, la sentencia de adjudicación del 22 de marzo del 2000, demostrativa de que los recurridos no eran ya propietarios de los inmuebles en litis cuando se suscribió el contrato de retroventa; 2.- que no contiene una relación completa de los hechos y el derecho, al extremo de ignorar que el Lic. Reyes Madera, no fue parte en el contrato de retroventa, ni demandante, ni demandado, recurrente, recurrido ni tampoco interviniente en la litis de que se trata, ni ninguna de las partes solicitó que en favor o en contra de dicho licenciado se dispusiera medida alguna; 3.- que sin ninguna explicación ordenó de oficio la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango; y 4.- que dejó sin motivos su decisión; b) que los motivos en que se fundamenta la decisión impugnada son falsos, porque la decisión de primer grado no menciona ni establece diferencias entre la simulación absoluta y la relativa y que por tanto el Tribunal a-quo al adoptar sin reproducirlos unos motivos inexistentes en la sentencia apelada, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por consiguiente carece de motivos; que resulta absurdo sostener que mediante el mismo acto que sirvió de base para el traspaso, se pueda demostrar que se trata de un préstamo con garantía hipotecaria y no de una retroventa; que mientras el juez de jurisdicción original afirma, sin fundamento alguno, que el dinero empleado en la operación es propiedad del Lic. Leonardo Reyes Madera, aún cuando eso hubiese sido cierto esa sola circunstancia no es suficiente para establecer el fraude, dolo, engaño o mala fé, ni perjudicaría a los recurridos; que no hay simulación porque no existen dos actos, uno ficticio y el otro real, como un préstamo desmintiendo la retroventa, que son las características de la simulación; que ante los jueces del fondo no fue probado el fraude; que el recibo por pago de intereses fue tomado en cuenta cuando ya el Código Monetario y Financiero (Ley No. 183-02) había entrado en vigencia y derogó la ley contra la usura, por lo que no podía el tribunal aplicar una ley que había sido derogada dos años antes; que por efecto de la adjudicación de los inmuebles a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por éste último en ejecución de la hipoteca que gravaba dichos inmuebles en razón de que los recurridos no cumplieron las obligaciones de pago del préstamo obtenido por ellos de dicho pago, dichos recurridos no eran propietarios de esos inmuebles al momento de suscribir con el recurrente el contrato de retroventa en discusión y que en definitiva los jueces del fondo lo que hicieron fue atribuir valor probatorio a las declaraciones y alegatos de los recurridos, llegando al extremo de transcribir en ocasiones las afirmaciones de éstos últimos, como si se tratara de sus propios motivos; pero,

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Aque del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como por las declaraciones producidas en audiencia, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1) que la Parcela No. 159 y los Solares 4 y 6, eran propiedad de los demandantes; 2) que el día 19 de abril del 1995, los señores Lelia Ludovina Tió Brea y Juan Elpidio Tomás Lora Tió, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Nacional de Crédito, S. A., poniendo los inmuebles referidos en garantía. Que al no cumplir los deudores con el préstamo el Banco procedió al embargo inmobiliario, culminando dicha adjudicación el día 22 de marzo del 2000; 3) el día 27 de marzo del 2000, el Banco Nacional de Crédito, S.

A., suscribió un acto de radiación de hipoteca, radiación del mandamiento de pago y del embargo, y al mismo tiempo dicha institución renuncia a los beneficios de la sentencia de adjudicación; 4) en la misma fecha, o sea, el 27 de marzo del 2000, los hoy demandantes suscribieron con el hoy demandado el acto de venta con pacto de retroventa, que ahora se impugna, con la modalidad de acto auténtico No. 8, del Notario Público Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, y en donde el objeto son los inmuebles descritos más arriba, por un precio de Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00); en dicho acto se hizo constar que los hoy demandantes conservaran el derecho de opción de readquirir los inmuebles antes descritos siempre que hagan uso de ese derecho en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha del acto, con vencimiento el 27 de septiembre del 2000, y paguen al comprador la suma descrita, de lo contrario el hoy demandado conservará definitivamente la propiedad; 5) luego de varias actuaciones entre las partes, el día 28 de junio del año 2002, se procedió a inscribir en el Registro de Títulos de Valverde (Mao) el acto que hoy se impugna, realizándose la transferencia a favor del señor Marcelo M. Reyes, expidiéndose las constancias a su favor el día 30 de julio del 2002; 6) el día 19 de noviembre del 2002, los demandantes apoderaron al Tribunal de Tierras para conocer de la nulidad del acto de venta referido@; (Sic),

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: AQue la simulación, podemos apreciarla, como el acto jurídico aparente, que se hace con el objetivo de ocultar la verdadera situación jurídica, y en el presente caso, como lo advirtió el juez de primer grado, hay una simulación relativa, que es aquella donde siempre existen dos actos, uno que se ha exteriorizado, se ha plasmado en un documento, que es el simulado, y otro que no se ha exteriorizado, pero que es el real, como un préstamo, disfrazado de una venta, si se anula la venta, queda el verdadero, que es el préstamo, y si tomamos como base, que es el mismo contrato firmado por las partes, se advierte que de lo que se trataba era de un préstamo y no de una venta, ya que se demostró que el acto de venta con pacto de retro es un acto simulado, porque la realidad es que es un préstamo con garantía hipotecaria, hecho éste, que no solo se demuestra con el acto mismo que sirvió de base para el traspaso, sino con el recibo depositado, y además, ciertamente se demostró que el dinero entregado en la operación es propiedad del señor Leonardo Reyes Madera@;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que fueron vistos los documentos del expediente; que al examinar los jueces del fondo dichos documentos, que entre otros elementos de juicio, le fueron aportados para la solución del caso, no tenían que dar motivos especiales, ni particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hicieran, como en efecto lo hicieron, respecto de aquellos que resultaban decisivos como elementos de juicio en relación con la simulación alegada;

Considerando, que los hechos que caracterizan la simulación son de la apreciación soberana de los jueces del fondo y sus decisiones al respecto no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, no establecida en la especie;

Considerando, que en el presente caso el Tribunal a-quo, por adopción de motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original, apreció que del conjunto de los hechos y circunstancias que ahora señala el recurrente en su memorial, quedó establecido que el traspaso contenido en el acto de retroventa de que se trata era simulado y que lo que el mismo encubría era un préstamo con garantía hipotecaria, tal como lo expresa el Tribunal a-quo en los motivos del fallo recurrido; que, por tanto, tratándose en el caso de una cuestión como se ha expresado antes, de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la solución que ha dado el Tribunal a-quo a ese aspecto de la litis no está sujeta al control de la casación, por lo cual los

agravios formulados por el recurrente contra esos puntos del fallo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos de que el Tribunal, al acordar intereses legales aplicó una ley (la de usura ya derogada por el Código Monetario y Financiero, y que además transfirió a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera el crédito hipotecario por valor de Ochocientos Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$830,000.00) que ha reconocido afecta los inmuebles envueltos en la litis, sin dar para ello los motivos pertinentes y sin que el referido señor Reyes Madera fuera parte en la litis de que se trata;

Considerando, que en efecto, el Tribunal a-quo después de declarar que el acto de venta con pacto de retro suscrito entre el recurrente y los recurridos es simulado, porque en la realidad se trata de un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera, no explica en su sentencia mediante que pruebas o elementos de juicio llegó a conclusión de que el dueño de ese crédito lo es dicho señor y no el recurrente, limitándose a expresar en su fallo, ahora impugnado Aque se demostró que el dinero entregado en la operación es propiedad del señor Leonardo Reyes Madera@, sin que se refiera o mencione la prueba de la que derivó esa convicción y sin dar para ello los motivos pertinentes que permitan verificar que en ese punto la ley ha sido o no correctamente aplicada; que en lo relativo a los intereses legales acordados desde la fecha de suscripción del contrato respecto de la hipoteca que el tribunal ha reconocido que encubre el acto de retroventa, tal como alega el recurrente la orden ejecutiva que establecía los intereses legales fue derogada por el Código Monetario y Financiero contenido en la Ley núm. 183-02 del año 2002 y por consiguiente la primera no puede ya ser aplicada;

Considerando, que finalmente, en relación con lo que se refiere a la atribución del crédito hipotecario a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera, la parte recurrida en las páginas 3 in fine y 4 ab-initio de su memorial de defensa expresa lo siguiente: AEn el escrito de conclusiones presentado por el señor Marcelo Reyes Jorge se propone que la participación del señor Leonardo Reyes Madera, trata únicamente de ejercer funciones de Notario Público, olvidando que originalmente el señor Leonardo Reyes Madera, declaró por escrito haber recibido dineros de manos de los impetrantes originales y que ha sido la persona que ha dado seguimiento a toda la negociación; también se argumenta que el Licenciado Leonardo Reyes Madera, es simplemente un tercero y que la decisión recurrida le reconocía derechos que no se corresponden con su calidad en la negociación, lo cual, hasta cierto punto es cierto, pues en la decisión número 6 ciertamente se deslizó un error material, al consignar derechos a favor del señor Leonardo Reyes Madera, cuando en realidad esos derechos corresponden al hoy recurrente Marcelo Reyes Jorge, pretendiendo con esto desmeritar la decisión que únicamente ha pretendido preservar el derecho adquirido por el señor Marcelo Reyes Jorge, en cuanto ordena la anotación de un hipoteca en primer rango a su favor, protegiendo de esta forma la posibilidad de recuperar los valores aportados en calidad de préstamo, situación que de manera inconfundible es una facultad del Juez de Jurisdicción Original, quien tiene completa capacidad para determinar la forma en que deberán anotarse (distribuirse) los derechos registrados que resulten de la administración de justicia a favor de las partes involucradas en una litis@; que, en esas condiciones, esos puntos de la sentencia carecen de una motivación pertinente que justifique el dispositivo de la misma, en lo que se refiere a esas dos consideraciones; que, por tanto el fallo impugnado debe ser casado en esos dos únicos aspectos por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurridos no han solicitado condenación en costas y tratándose de

un asunto de interés privado, la misma no puede ser impuesta de oficio

Por tales motivos, **Primero:** Casa exclusivamente en lo que concierne a los intereses legales acordados y a la transferencia del crédito hipotecario a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera, por lo que se expone en los tres últimos considerandos de este fallo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de mayo del 2006, en relación con la Parcela núm. 159 del Distrito Catastral núm. 2 y los Solares núms. 4 y 6 de la Manzana núm. 65 del Distrito Catastral núm. 1; todas del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en la ciudad de San Francisco Macorís; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do